

380L0051

N° L 18/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 1. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1979
relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas

(80/51/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Directiva presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ⁽³⁾ pone de relieve la importancia del problema de las perturbaciones sonoras y, en particular, la necesidad de actuar sobre el ruido causado por el tráfico aéreo;

Considerando que el programa de prioridades del Consejo para el estudio de los problemas del transporte aéreo hace mención de las emisiones de las aeronaves, incluidas las emisiones sonoras;

Considerando que el ruido de los aviones debe reducirse teniendo en cuenta la protección del medio ambiente, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas;

Considerando que un medio apropiado para reducir esta perturbación consiste en fijar un límite a las emisiones sonoras en origen basado en las normas especificadas en la materia por la Organización de la Aviación Civil Internacional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Cada Estado miembro asegurará que toda aeronave civil incluida en alguna de las categorías mencionadas en el Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, tercera edición (julio 1978), matriculada en su

territorio sólo esté autorizada para ser utilizada en éste cuando se le haya concedido un certificado acústico sobre la base de la presentación de pruebas satisfactorias según las cuales la aeronave cumple como mínimo los requisitos establecidos en las normas aplicables que figuran en los capítulos 2, 3, 5 ó 6 de la segunda parte de dicho Anexo.

Artículo 2

1. Los documentos justificativos de la certificación acústica con arreglo a los artículos 1, 3, 4 y 5, podrán presentarse en forma de un certificado acústico o de una declaración apropiada contenida en otro documento aprobado por el Estado de matriculación y cuyo transporte a bordo de la aeronave exija dicho Estado. Estos documentos contendrán al menos los siguientes datos:

- a) estado de matriculación y número de matrícula de la aeronave;
- b) número de serie del constructor;
- c) designación de tipo y modelo del constructor;
- d) mención de cualquier modificación suplementaria aportada con vistas a cumplir las normas aplicables del certificado acústico;
- e) pesos máximos para los cuales se haya demostrado que se cumplen las normas aplicables sobre certificación acústica;
- f) en el caso de aviones para los que la solicitud de certificado haya sido presentada a partir del 6 de octubre de 1977: nivel (es) de ruido y sus coeficientes de probabilidad al 90 % en el (los) punto (s) de referencia para los que se haya demostrado que se cumplen las normas aplicables de certificación acústica.

2. Los Estados miembros reconocerán la validez de los documentos contemplados en el apartado 1 que sean expedidos por las autoridades de certificación del Estado de matriculación, cuando éste sea también un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° C 178 de 2. 8. 1976, p. 61.

⁽²⁾ DO n° C 299 de 18. 12. 1976, p. 16.

⁽³⁾ DO n° C 112 de 20. 11. 1973, p. 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros asegurarán que todo avión civil de hélice cuyo peso máximo reflejado en el certificado de navegabilidad no sobrepase 5 700 kilogramos, y todo avión civil a reacción subsónica, cuando no estén incluidos en una de las categorías mencionadas en el Anexo 16 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, tercera edición (julio 1978), que utilicen los aeródromos situados en un Estado miembro, cumplan como mínimo los requisitos establecidos en las normas aplicables que figuran en la segunda parte de los Capítulos 2 ó 6 de dicho Anexo, cuando dichos aviones haya sido matriculados por primera vez en su territorio.

2. El apartado 1 se aplicará a partir de las fechas siguientes:

- aviones de hélice: a más tardar seis meses después de la notificación de la presente Directiva,
- aviones a reacción subsónica: a más tardar un mes después de la notificación de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán decidirse a aceptar la matriculación de los aviones de hélice a que se refiere el apartado 1, procedentes de otro Estado miembro, después de la fecha indicada en el apartado 2, cuando aseguren que dichos aviones sólo serán utilizados en su territorio o en el de los Estados que lo autoricen.

Artículo 4

1. Estarán dispensados de cumplir las disposiciones contempladas en el artículo 3:

- i) las aeronaves que no cumplan las normas aplicables de certificación acústica cuando puedan ser equipadas con vistas al cumplimiento a estas normas, siempre que:
 - a) existan dispositivos de conversión para el tipo de aeronave considerado;
 - b) las aeronaves equipadas con tales dispositivos puedan cumplir las normas previstas para la certificación acústica;
 - c) estos dispositivos se encuentren efectivamente disponibles
- y
- d) la empresa haya efectuado pedido de estos dispositivos;

El equipo apropiado deberá instalarse en un plazo que no exceda en dos años a partir de la fecha de matriculación.

- ii) las aeronaves utilizadas antes del 1 de julio de 1979 por empresas de un Estado miembro con arreglo a un contrato de alquiler-venta o de arrendamiento financiero concertado a más tardar en dicha fecha y que, por este motivo, hayan sido matriculadas en un Estado distinto al de su utilización.

2. Los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 3 a las aeronaves que no cumplan las normas aplicables de certificación acústica en los casos siguientes:

- a) las aeronaves que sustituyan a un número equivalente de aeronaves destruidas accidentalmente y que no puedan ser sustituidas por una aeronave equivalente provista de un certificado acústico y disponible en el mercado, siempre que la matriculación de la aeronave de sustitución se efectúe el año siguiente a dicha destrucción;
- b) las aeronaves que tengan interés histórico;
- c) las aeronaves para las cuales una empresa presente la prueba de que en caso de no utilizarlas, la continuación de sus actividades se vería grave y anormalmente comprometida, siempre que en tal caso dichas aeronaves sean excluidas del registro a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

No obstante, un Estado miembro podrá exigir que una aeronave objeto de una excepción en virtud de las letras b) y c) del presente apartado, se atenga a las disposiciones del artículo 3 cuando utilice los aeródromos situados en dicho Estado miembro. Los Estados miembros que soliciten la conformidad de dichas aeronaves con las disposiciones del artículo 3, deberán informar de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, cada Estado miembro asegurará que después del 31 de diciembre de 1986, los aviones civiles a reacción subsónicos, matriculados en su territorio y cuyo peso máximo reflejado en el certificado de navegabilidad exceda de 20 toneladas sólo puedan utilizarse en dicho territorio cuando el Estado les haya concedido el certificado acústico sobre la base de pruebas satisfactorias, según las cuales el avión cumple como mínimo los requisitos establecidos en las normas que figuran en el Capítulo 2 de la segunda parte del Anexo 16 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, tercera edición (julio 1978).

Artículo 6

En casos individuales excepcionales, los Estados miembros podrán permitir la utilización temporal en su territorio de las aeronaves que no puedan entrar en servicio en virtud de otras disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros procurarán adoptar las medidas apropiadas con vistas a garantizar que las aeronaves no matriculadas en un Estado miembro, pero que utilicen los aeródromos situados en su territorio, cumplan como mínimo los mismos requisitos que deben cumplir las aeronaves de los Estados miembros sujetas a las disposiciones de los artículos 1 a 6.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar seis meses después de la notificación de la misma, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros procurarán comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo
El Presidente
J. TUNNEY